

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Manresa

Plaza Plaça de l'1 d'octubre, 1 - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930493
FAX: 936930483
EMAIL: mixt2.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120218231752

Procedimiento ordinario 730/2021 -5

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0773000004073021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Manresa
Concepto: 0773000004073021

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Javier Fraile Mena
Abogado/a: Juan Luis Pérez Gómez-morán

Parte demandada/ejecutada: BANCO CETELEM
S.A.U.,
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 198/2024

En Manresa, a 28 de junio de 2024.

Vistos por mí, Montserrat Valderrama Romero, Juez sustituta de los Juzgados de la provincia de Barcelona, los autos de juicio ordinario nº 730/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Manresa, promovidos por [REDACTED] [REDACTED] –representada por el Procurador Javier Fraile Mena y asistida del Letrado Juan Luis Pérez Gómez Morán- contra la mercantil BANCO CETELEM. S.A. –representada por el Procurador José Cecilio González y asistido de la Letrada [REDACTED]-, sobre nulidad contractual, dicto esta sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra Banco Cetelem, S.A., en la que, tras alegar

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;

los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se acabó solicitando que se dictara sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico.

SEGUNDO.- Por decreto de 01/12/2021 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la demandada y emplazarla para que la contestara en veinte días.

TERCERO.- La representación procesal de la demandada presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 06/02/2023 se tuvo por comparecida a la parte demandada y por contestada la demanda y se convocó a las partes a la audiencia previa, acto que tuvo lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes.

Iniciado el acto, las partes efectuaron las alegaciones que tuvieron por conveniente, se pronunciaron sobre el valor de los documentos obrantes en las actuaciones –sin que se impugnara su autenticidad-, fijaron los hechos controvertidos y propusieron la prueba que consideraron oportuna, consistente exclusivamente en documental, que resultó admitida, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en lo esencial, los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la sobrecarga de trabajo que pesa sobre esta Juzgadora y la existencia de causas penales de preferente tramitación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 01/07/2024 18:21		Signat per Valderrama Romero, Montserrat;	

PRIMERO.- La actora ejercita con carácter principal acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito, de tipo revolving, suscrito con la entidad demandada en fecha 27/08/2008, por considerarlo usurario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, al establecerse en dicho contrato una TAE del 25'64% como interés remuneratorio, con la consecuencia legal de que la actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrar a la actora todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial o, subsidiariamente, desde la interposición de la demanda.

Subsidiariamente, ejercita acción de nulidad de condiciones generales de la contratación en relación con las cláusulas de contratación de seguro opcional y vencimiento anticipado.

La parte demandada se opone a tales pretensiones. En resumen, afirma que la TAE pactada en el contrato se configura dentro del tipo de interés normal del dinero en la fecha de suscripción de la línea de crédito, en agosto de 2008, y que la actora concertó voluntariamente el contrato, contando con toda la información necesaria y expresada con claridad suficiente para que pudiera conocer el contenido y carga jurídico-económica que comportaba su firma, habiendo dispuesto de financiación sin expresar disconformidad alguna. Apunta que la TAE pactada de inicio se concretó en un 23'14% y que se trata de un tipo próximo al nivel habitual del mercado, no siendo notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que no es posible considerarla usuraria. También rechaza que el término comparativo a utilizar sea el general de los créditos al consumo, propugnando que debe ser el precio medio de mercado habitual de las tarjetas revolving ofertado por las grandes entidades bancarias en el año de la contratación, que en el período de contratación superaban el 23% e incluso al 26%, conforme a la Circular 5/2012. También descarta el carácter abusivo de las cláusulas sobre vencimiento anticipado y suscripción del seguro opcional.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;

SEGUNDO.- Dado que por la demandante se alega que el contrato es usurario, en atención al interés pactado, debe procederse, en primer lugar, al examen de dicha cuestión.

La acción de nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios debe resolverse en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Sobre dicha acción debe recordarse lo siguiente:

- Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 se considera nulo todo contrato de préstamo en que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" sin que sea exigible acumuladamente que haya sido aceptado por el prestatario "a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" según declaró expresamente el Tribunal Supremo en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

- En relación al concepto de "interés notablemente superior al dinero", la STS del Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre, precisa que, si conforme al art. 315 CCom se reputa interés "toda prestación pactada a favor del acreedor", el interés que debe tomarse en consideración no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula teniendo presente cualesquiera pagos que ha de realizar el prestatario al prestamista por razón del préstamo.

- La misma STS 628/2015 determina que, para conocer cuál sea el "interés normal" del dinero puede acudir a las estadísticas que elabora y publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente le remiten las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican en sus operaciones activas y pasivas, por lo que no es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

- La STS 149/2020, también de Pleno, unifica la jurisprudencia, añadiendo la prevalencia de las categorías específicas frente a las más amplias cuando la operación crediticia puede subsumirse en más de una categoría estadística, como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, y las

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 01/07/2024 18:21		Signat per Valderrama Romero, Montserrat;	

operaciones de crédito al consumo. También indica que para que la operación crediticia pueda ser reputada usuaria basta con que concurra el primero de los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de lo limitado de sus facultades mentales.

Estos pronunciamientos no resultan sustancialmente modificados por la STS 367/2022 de 4 de mayo, cuyo fundamento tercero apartado 1 dice que "la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo.

Resuelve la STS 367/2022 de 4 de mayo que "al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida".

-Igualmente, hay que tener en cuenta la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15/02/2023, que además de reiterar la doctrina establecida en las sentencias citadas anteriormente y ante la imposibilidad de hacer una comparación automática entre el tipo TEDR y la TAE pactada en un contrato fijado en la tabla 19.4 del Banco de España para las tarjetas revolving, ya que el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 01/07/2024 18:21		Signat per Valderrama Romero, Montserrat;	

primero se calcula sin tomar en consideración las primas de seguros por amortización o las comisiones –que sí son valores a sumar para determinar la TAE-, concluye que para poder hacer la comparativa el índice TEDR debería aumentarse en alguna medida, indicando que la variación sería entre 20 y 30 centésimas.

Es más, apunta que “con el fin de facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico” debe establecerse un margen aceptable para no incurrir en usura en los contratos tipo revolving, que sitúa en 6 puntos porcentuales, razonando lo siguiente:

“En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

La misma línea sigue la STS 317/2023, de 28 de febrero.

Pues bien, en el presente caso, aplicando los criterios determinados por el Tribunal Supremo, resulta que en el contrato se consignó inicialmente una TAE del 23'14%, como ha podido advertirse -no sin dificultades y a través de una lupa para aumentar el liliputiense tamaño de la letra utilizada en el contrato- en el apartado A.2), último párrafo, de las “condiciones particulares (tarjeta de crédito sistema flexipago Aurora)”. No obstante, tal y como resulta de la misiva de fecha 09/06/2021 remitida por la propia demandada a la actora, en contestación a la reclamación extrajudicial formulada por la Sra. ██████, resulta que el tipo de interés, a partir de junio de 2011, pasó a ser del 24'46%, mientras que a partir de abril de 2012 pasó a ser del 25'64%, todos ellos decididos unilateralmente por la demandada.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;

Por lo tanto, debe compararse este ultimo interés con el publicado por las Estadísticas del Banco de España vinculado a las tarjetas de crédito revolving.

Siguiendo la STS Pleno 258/2023, de 15 de febrero, y dado que el contrato que fundamenta la demanda se celebró en el año 2008, momento en que no existían las tablas del Banco de España, debe compararse el ultimo tipo fijado (coincidente con una TAE del 25'64%) con el primer tipo de interés fijado en dichas tablas, es decir, el del año 2010 (19,32%).

Es cierto, como ya se indica en las sentencias referidas del Alto Tribunal, que ese porcentaje no es realmente del TAE, sino del TEDR, que es el Tipo Efectivo de Definición Reducida, al que habría que sumar una variación para equiparlo al TAE de entre 20 ó 30 centésimas. Por lo tanto, efectuada dicha suma, resultaría un TAE del 19'52% ó 19'62%, al que si se le agregan 6 puntos daría un interés, en el mejor de los escenarios para la demandada, del 25'62%, de manera que la desviación -al ser el interés TAE establecido por la demandada del 25'64%- supera los 6 puntos, con lo cual excede del interés normal del dinero y es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por ende, debe reputarse abusivo, al igual que la cláusula en que se establece.

Finalmente, cabe agregar que la demandada tampoco ha desplegado prueba alguna que ampare que las circunstancias concretas del caso justificasen la imposición de tal tipo de interés remuneratorio, hechos sobre los que le corresponde a la parte prestamista la carga de la prueba, según las mismas sentencias del Tribunal Supremo antes citadas.

En consecuencia, se ha vulnerado el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad del contrato de autos, la cual, como dice la STS de 14 de julio de 2009, es "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" y, por ello, en aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Al estimarse la acción ejercitada con carácter principal, deviene innecesario pronunciarse sobre la acción planteada subsidiariamente.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio en el interés legal.

CUARTO.- En materia de costas, dado que se ha estimado la acción principal ejercitada en la demanda y que no se albergan dudas de hecho o de derecho, deben imponerse a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por [REDACTED] contra la mercantil BANCO CETELEM. S.A. y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 27/08/2008, por su carácter usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la actora estará obligada a entregar a la entidad demandada tan solo la suma recibida, esto es, el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital, y en el caso de que la cantidad pagada por ella superase el capital dispuesto por ésta, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, conforme a la liquidación a realizar en ejecución de sentencia –en caso de discrepancia-, más sus correspondientes intereses.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, a resolver por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 18:21	Signat per Valderrama Romero, Montserrat;	